

ORDENANZA MUNICIPAL Nº25 REGULADORA DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

ARTÍCULO 1.-

El Ayuntamiento intervendrá la tenencia, protección y circulación de animales a través de las presentes normas, prestando los servicios de recogida y custodia que podrá concertar con centros adecuados, con independencia de las colaboraciones que se concierten para otros servicios como los de cesión de animales, vacunaciones, campañas educativas, etc.

Asimismo, las funciones municipales podrán ser ejercidas por Entidades Supramunicipales cuando expresamente se les atribuyan en el instrumento jurídico por el que se creen.

(.../...)

(.../...)

ARTÍCULO 2.-

1.- Dentro del núcleo urbano de La Guancha, sólo se podrán poseer animales domésticos y hasta un número que se considere límite por la Autoridad Municipal, en base a las condiciones higiénicas, de espacio, molestias vecinales, peligrosidad, etc., que concurran.

Los dueños y encargados de animales facilitarán a los Agentes de la Autoridad Municipal, las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo que antecede. En caso de falta de colaboración se procederá a la entrada domiciliaria previa autorización judicial.

2.- Sobre las especies protegidas se estará a lo dispuesto legalmente.

ARTÍCULO 3.-

Si se denuncian molestias o malas condiciones en la posesión de animales, y previo informe de los servicios de inspección correspondientes, la Autoridad Municipal requerirá, en su caso, a los dueños o encargados para que los retiren de las zonas comunes, balcones, azoteas, patios y en general de cualquier lugar que puedan producir molestias, pudiendo aplicar cualquier otra medida que considere oportuna atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

ARTÍCULO 4.-

1.- Los propietarios de animales de convivencia estarán obligados a proporcionarles protección, alimentación y las medidas sanitarias preventivas y vacunas que se dispongan, así como a facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Asimismo, deberán adoptar las medidas de seguridad pertinentes en orden a la protección de personas y cosas.

2.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, el personal del servicio municipal de limpieza y los agentes de la policía local están facultados en todo momento para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la acción causada.

ARTÍCULO 5.-

(.../...)

(.../...)

1.- Los propietarios son directamente responsables de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.



2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

ARTÍCULO 6.-

1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por el Servicio veterinario asistencial de zona.

2.- Los animales afectados de enfermedades que pudieran causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza tendrán que ser sacrificados, bajo estricto control veterinario.

ARTÍCULO 7.-

A los animales que transiten momentáneamente por el término municipal acompañados por sus dueños, sólo se les podrá exigir el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 8.-

Se prohíbe la venta ambulante de cualquier animal, tanto callejera como en mercadillos, etc., debiendo limitarse su realización a través de establecimientos autorizados, cuya licencia de apertura se tramitará por el procedimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo las transacciones particulares con la debida documentación sanitaria y de identificación, y sin perjuicio de la normativa que sobre dicha actividad haya publicado la Comunidad Autónoma Canaria.

ARTÍCULO 9.-

1.- Las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, los llevarán sujetos con correa y a aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, además con bozal.

(.../...)

(.../...)

2.- Sobre la tenencia de perros y en cuanto a sus paseos, queda prohibido ensuciar la vía pública con las defecaciones de los mismos, debiendo estar provistos sus acompañantes de un método o mecanismo que permita la recogida de las mismas para su depósito con el resto de la basura domiciliaria.

ARTÍCULO 10.-

Los perros que deambulen por la vía pública sin custodia, podrán ser capturados por el personal municipal, que los depositará durante 20 días en el establecimiento habilitado a tal fin, propio o concertado, pudiendo ser reclamados por sus dueños durante el mismo, previo pago de las tasas de vacuna y mantenimiento si a ello hubiere lugar.

Transcurrido dicho plazo y previas las correspondientes gestiones con entidades protectoras para su custodia o cesión, se procederá a su sacrificio bajo estricto control veterinario, conforme al artículo 11 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

ARTÍCULO 11.-

1.- La entrada y permanencia de perros en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.



2.- Los propietarios de establecimientos públicos, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, supermercados y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

3.- En el caso de perros lazarillos que vayan acompañados de sus dueños, será obligatorio para los titulares la aceptación de animales de compañía en los autotaxis y demás transportes públicos, así como en los restantes establecimientos públicos.

ARTÍCULO 12.-

La Policía Local velará por el estricto cumplimiento de las presentes normas, debiendo exigir la identificación del animal y la posesión de los medios obligatorios para su paseo por las zonas y vías públicas, participando en dicha labor la inspección sanitaria municipal.

ARTÍCULO 13.-

(.../...)

(.../...)

Las infracciones en materia de tenencia, protección y circulación de animales se calificarán como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII, Sección 1, de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

ARTÍCULO 14.-

Para las faltas tipificadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes sanciones, sin perjuicio de las medidas y actuaciones cautelares a adoptar simultáneamente:

Para las faltas leves: mero apercibimiento y multa de hasta 60,10 euros.

Para las faltas graves: multa de 60,10 a 90,15 euros.

Para las faltas muy graves: multa desde 90,15 euros, pudiendo aplicarse mayor sanción cuando resulte procedente en virtud de legislación de rango superior.

ARTÍCULO 15.-

Si no se corrigen las infracciones cometidas en el plazo de un mes, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas, vencido cada nuevo plazo mensual, hasta la corrección de las mismas y hasta las cantidades siguientes, dependiendo de si se trata de la comisión de la 1ª infracción o de la 1ª o 2ª reincidencia en la misma, y atendiendo a circunstancias objetivas atenuantes o agravantes, de intencionalidad y de la entidad del perjuicio ocasionado que conste en el expediente sancionador:

Primera infracción: multa de hasta 60,10 euros.

Primera reincidencia: multa de hasta 120,20 euros.

Segunda reincidencia: multa de hasta 240,40 euros.

ARTÍCULO 16.-

La graduación de estas multas se efectuará atendiendo a las circunstancias en que se produzcan los hechos y siempre previo el oportuno expediente sancionador. El mero apercibimiento no precisa incoación de expediente.

Para la imposición de sanciones regirá el procedimiento establecido específicamente en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad de impugnación legalmente previstas, o la legislación posterior concordante.

DISPOSICIÓN FINAL.-

(.../...)

(.../...)



La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

